

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS
Norcasia, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, quien en el de autos funge como apoderado de la parte demandante y la Apoderada especial de la ejecutante quien cuenta con poder de disposición frente al presente trámite, solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluyendo costas procesales.

Se advierte que la normativa aplicable a la solicitud previamente aludida, es el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prescribe:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Aplicada la normativa antes glosada al caso de autos, se advierte que la apoderada del especial demandante, cuenta con las facultades para recibir y disponer de los derechos, por lo cual en el sub judice se verifican las exigencias legales del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil.

Adicional a lo expuesto, como consecuencia de la terminación, es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de octubre de 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 106-9624, Líbrense el respectivo oficio, informando sobre lo aquí decidido a la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas,

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del predio, se ordenara la entrega a la parte demandada y se ordenará al secuestro que rinda cuentas finales de su gestión.

Por secretaria expídase la comunicación correspondiente

Por así haberlo dispuesto las partes, no se dispone el levantamiento de la garantía real toda vez que la Escritura Pública Nro. 0307 del 03 de marzo de 2.016 otorgada ante la Notaria Única del Círculo de la Dorada, Caldas, corresponde a una HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTÍA INDETERMINADA.

En este mismo sentido se advierte que no es posible ordenar el desglose de dichos instrumentos toda vez que este no fue aportado en físico en virtud de la presentación de la demanda conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, no habrá lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada ya canceló las mismas

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado por pago total de la obligación incluidas las costas procesales, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra DANIEL BLANQUICET CASTRO cuyas diligencias se ordena archivar, previa cancelación de su radicación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-9624, Líbrense el respectivo oficio, informando sobre lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas y al secuestre actuante dentro del presente trámite informándole que ha cesado en sus funciones, que debe hacer entrega del bien al demandado y que debe presentar informe final de su gestión, so pena de no fijársele honorarios..

TERCERO. - NO ORDENAR el levantamiento de la garantía real, toda vez que la Escritura Pública Nro. 0307 del 03 de marzo de 2.016 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, corresponde a una **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTÍA INDETERMINADA**.

En este mismo sentido, se advierte que no es posible ordenar el desglose de dicho instrumento ya que este no fue aportado en físico en virtud de la presentación de la demanda conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - No hay lugar a condena en costa de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

N O T I F I Q U E S E


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf73e5ebb077f502cd87e7a16f31514dd934f0249bed6c0e9583f882405f56**

Documento generado en 26/04/2022 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>